



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03887-2019-PA/TC  
LIMA NORTE  
WILMER BENITES MACO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Benites Maco contra la resolución de fojas 131, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el
  - c) recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03887-2019-PA/TC  
LIMA NORTE  
WILMER BENITES MACO

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita la nulidad de la Resolución 1, de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 3), expedida por el Décimo Cuarto Juzgado de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que dictó medidas de protección a favor de doña Any Auria López Sobrino (Expediente 13561-2018). Alega que la resolución judicial cuestionada ha sido expedida sin permitírsele contradecir o formular su descargo. Además, sostiene que las medidas de protección dictadas se sustentan en hechos falsos y en pruebas que no han sido corroboradas. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, conforme a las normas que regulan el proceso civil, la resolución judicial cuestionada era susceptible de ser recurrida en apelación; sin embargo, de autos no se desprende que el recurrente hubiese interpuesto dicho recurso. Siendo ello así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03887-2019-PA/TC  
LIMA NORTE  
WILMER BENITES MACO

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**